



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 3 - OCT. 2018

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE RESTITUCION**  
**RADICADO: 13001-40-03-008-2005-00690-00**  
**DEMANDANTE: GINA ROMERO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: GUSTAVO FONTALVO CANABAL**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular instaurado por GINA ROMERO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO FONTALVO CANABAL, con el fin de resolver el Incidente de Sanción contra el Cajero Pagador de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO, igualmente se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en auto precedente de fecha 06 de julio de 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Señala el incidentante que en el asunto de la referencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el demandado, comunicándole al empleador de la medida en oficio 0529 de fecha 31 de marzo de 2014. Advierte que ante la falta de respuesta por parte de la empresa oficiada de la orden de embargo, se ordenó requerirle en tres oportunidades, mediante oficio N° DSRJ-OECM-226-2014 recibido el 13 de febrero de 2015, oficio OECM-3350 recibido el 22 de septiembre de 2015 y oficio OECM-3147 recibido por el empleador de la demandada el 05 de agosto de 2016.

#### **PETICIONES**

Solicita el ejecutante abrir Incidente de desacato al cajero pagador del empleador que aparece en el expediente y condenarlo al pago de la liquidación del crédito, agencias en derecho y costas liquidadas en el proceso de marras. Así mismo, solicita se imponga al Representante Legal y/o CAJERO PAGADOR de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO, la sanción de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Presentada en legal forma la solicitud de sanción, el Despacho por auto de fecha 01 de abril de 2016, procede a su apertura y corre traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, a efectos de que adjuntara y/o solicitara pruebas, de conformidad con el oficio OECM 1482 recibido por el empleador el 24 de abril de 2016 (fl. 10 cuaderno de incidente).

#### **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la cuestión objeto de debate, procederá el Despacho a analizar la actuación que corresponde a las decisiones tomadas en este asunto y las directamente relacionadas con la medida cautelar que se concedió en este proceso y por cuyo incumplimiento solicita el gestor

judicial se sancione al cajero pagador y a ello se procede de la siguiente manera:

Mediante proveído del 05 de octubre de 2007<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Civil Municipal, libró Mandamiento de Pago dentro de este asunto en contra del señor GUSTAVO FONTALVO CANABAL, por la suma de \$7.112.000.00.

Posteriormente, por auto de 31 de marzo de 2014<sup>2</sup>, se ordenó como medida previa el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera el demandado GUSTAVO FONTALVO CANABAL, identificado con la C.C. No 9.101.285, como empleado de CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, comunicado la orden al cajero pagador mediante oficio No. 529 de fecha 31 de marzo de 2014 (folio 67 *ibid*) .

Por auto de fecha 30 de octubre de 2014 y a solicitud del apoderado de la parte actora, el Despacho requirió por primera vez al Cajero Pagador de CORPROSEMAR, a efectos de que diera las explicaciones al incumplimiento de la orden emitida por el juzgado por auto del 31 de marzo de 2014, decisión que le fue comunicada por oficio DSRJ-OECM-226-2014 y recibida el 13 de febrero de 2015<sup>3</sup>.

Seguidamente, la parte demandante formula solicitud de requerir nuevamente al cajero pagador, la cual fue despachada favorablemente, mediante auto de fecha 02 de julio de 2015 mediante el cual se requirió por segunda vez a la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO, decisión que se comunicó mediante oficio OECM-3350 visible a folio 79 *ibídem*, el cual fue recibido por su destinatario el 22 de septiembre de 2015.

En razón de los constantes requerimientos que se le hicieron al señor Cajero Pagador de CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, y como a juicio del vocero judicial de la demandante éste no había dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario legalmente embargable del señor GUSTAVO FONTALVO CANABAL, el juzgado por auto de fecha 01 de abril de 2016<sup>4</sup>, procede a abrir el incidente de sanción, agotando el trámite correspondiente al traslado, con posterioridad, mediante proveído de 30 de junio de 2016 (folio 12 cuaderno de incidente de sanción) se dio apertura al periodo probatorio dentro del incidente de sanción, en el mismo se ordenó requerir por última vez al cajero pagador, decisión que fue comunicada mediante oficio OECM-3147 de 18 de julio de 2016, recibido el 05 de agosto del mismo año.

Ahora bien, del estudio de las pruebas obrantes en este trámite incidental, se advierte que la entidad encargada de materializar la orden de embargo hizo caso omiso de lo ordenado por el juzgado en el auto de fecha 31 de marzo de 2014, en el sentido de realizar los descuentos al demandado y colocarlos a disposición del ente judicial; lo mismo que, desatendió los

---

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno Ejecutivo seguido de Restitución.

<sup>2</sup> Folio 62 cuaderno de medidas

<sup>3</sup> Folio 70 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 7 cuaderno de incidente de sanción.

requerimientos posteriores a dicha orden, por lo que se concluye que dicha documentación sirve de directriz probatoria en la decisión que se va a proferir en este auto.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, corresponde ahora determinar si la conducta del Cajero Pagador de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, implica la imposición de las sanciones que determina el artículo 42 y 44 del Código General del Proceso.

Siendo que la naturaleza de las sanciones señaladas en la norma, son de naturaleza disciplinaria y por lo tanto se exige para su imposición el reconocimiento del aspecto subjetivo que cualifique el dolo o la culpa gravísima, (Arts. 16 y 44 de la Ley 734 de 2002), estando probado dicho elemento que implica el conocimiento y la intención de apartarse del derecho que regula la situación, es procedente imponer las sanciones reguladas por el Código General del Proceso, pues en el caso de marras se observa que el Cajero Pagador de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, o quien haga sus veces, no ha cumplido la orden de embargo de salario emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena el 31 de marzo de 2014, pues del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que tanto el oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo al empleador del extremo pasivo de esta litis, como los requerimientos sucesivos de dicha orden, fueron recibidos por el empleador, lo que hace manifiesta su conducta omisiva al acatamiento de la orden judicial.

Así las cosas, concluye el Despacho que existen razones que hacen meritorio imponer al señor Cajero Pagador y/o representante legal de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, la sanción correspondiente, y exigirle que retenga lo embargado y constituya certificado de depósitos a órdenes de este Juzgado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en desacato al señor JOHON GUZMAN CHAVERRA, en su condición de pagador y/o representante legal de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.135.772, por incumplimiento de la providencia fechada 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, a través de la cual se le ordenó descontar al demandado GUSTAVO FONTALVO CANABAL, identificado con la C.C. No 9.101.285, la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado como empleado de esa empresa, hasta el límite de la suma de \$7.000.000.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sanciona al señor JOHON GUZMAN CHAVERRA, en su condición de pagador y/o representante legal de la CORPORACION PARA LA PREVENCION, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.135.772,

al pago de la suma de \$7.000.000, correspondientes al valor del mandamiento de pago y costas ejecutadas en este proceso en contra del demandado GUSTAVO FONTALVO CANABAL

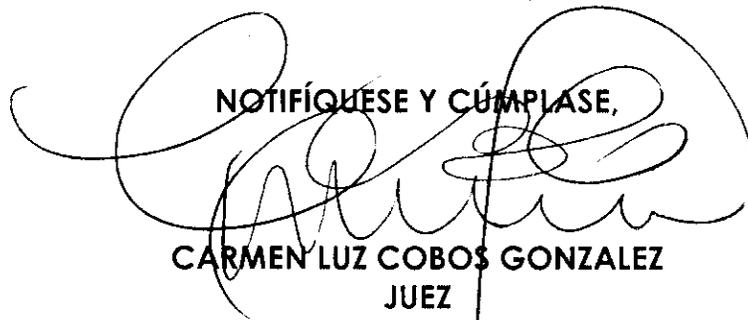
**TERCERO:** Sancionar con multa de tres salarios mínimos legales mensuales al señor JOHON GUZMAN CHAVERRA, en su condición de pagador y/o representante legal de la CORPORACION PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARINO –CORPROSEMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.135.772.

**CUARTO:** SE ADVIERTE al sancionado, que la multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474), denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, su incumplimiento, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día.

**QUINTO:** SE ADVIERTE, que contra esta decisión solo procede recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión de manera personal al sancionado.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, comuníquese al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

143 -

3 10 2018  
4 10 2018